

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PR RECOVERY AND
DEVELOPMENT REO, LLC

Recurridos

v.

ARGOS PRODUCTIVITY
SOLUTIONS, INC.; JUAN
J. RIGAU SEPÚLVEDA,
CARMEN MARGARITA
ROZAS HERNÁNDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE202300898

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso núm.:
K CD2013-0538
(604)

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
vía ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) autorizó la ejecución de una sentencia final y firme, la cual se dictó a raíz de una estipulación entre las partes. Según se explica a continuación, hemos concluido que no debemos intervenir con la discreción válidamente ejercida al respecto por el TPI, al no haberse demostrado que dicho foro hubiese cometido algún error de derecho o que la decisión impugnada genere algún fracaso de la justicia.

I.

En el caso de referencia, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, en diciembre de 2013, el TPI dictó una sentencia por estipulación (la “Sentencia”). En la Sentencia se dispuso que, “en la eventualidad de que una de las partes incumpla, el tribunal autorizará la ejecución de la sentencia a solicitud de parte”.

En agosto de 2016, ambas partes presentaron una *Moción Informativa sobre Nuevo Acuerdo de Pago*. Estipularon que los demandados habían incumplido con los acuerdos de la estipulación que llevó a la Sentencia. No obstante, informaron que habían llegado a un “nuevo acuerdo de plan de pago para la deuda”, y consignaron los términos y condiciones del mismo.

En septiembre de 2020, la demandante presentó una *Solicitud de Ejecución de Sentencia* (la “Moción de Ejecución”). Expuso que los demandados estaban “en incumplimiento nuevamente con los términos establecidos bajo la Sentencia y el acuerdo de pago suscrito por las partes”. Solicitó al TPI que autorizara la ejecución de la Sentencia “mediante la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado que garantiza la deuda”. En octubre de 2020, el TPI autorizó la ejecución de la Sentencia, según solicitado.

Luego de varios trámites, la subasta del inmueble se pautó para el 19 de septiembre de 2022. No obstante, a raíz de una moción de los demandados, el TPI la paralizó. En esencia, los demandados plantearon que la ejecución solicitada no procedía porque la misma estaba “prescrita al haber transcurrido más de cinco (5) años desde que fue dictada la sentencia” en el 2013.

La parte demandante se opuso; planteó que, luego de los aludidos cinco años, el TPI conserva autoridad para autorizar la ejecución de la Sentencia. Además, la demandante expuso que, en mayo de 2016, había solicitado la ejecución de la Sentencia, por lo cual, en todo caso, el término para solicitar su ejecución había quedado interrumpido.

Luego de varios trámites adicionales, mediante una Resolución dictada en diciembre de 2022, el TPI ordenó a la parte demandante notificar nuevamente la Moción de Ejecución. A la misma vez, rechazó el planteamiento de prescripción de los

demandados. Razonó que dicho término “se interrumpió en cuatro (4) instancias ...”.

En junio de 2023, la demandante informó al TPI que había cumplido con la orden del TPI de notificar nuevamente la Moción de Ejecución. Los demandados se opusieron y, mediante una determinación notificada el 14 de julio (el “Dictamen”), el TPI denegó “la desestimación del proceso de ejecución de sentencia”.

Inconforme, el 14 de agosto, los demandados, por derecho propio, presentaron el recurso que nos ocupa, mediante el cual solicitan que revisemos el Dictamen. Arguyen que la “relación” entre las partes es de “carácter mercantil” y que, por lo tanto, la reclamación de la demandante prescribió a los tres años, no a los cinco años; además, insistieron en que la Sentencia no podía ejecutarse en esta etapa. Disponemos.

II.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

La Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, **en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes.** Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.

(Énfasis nuestro); véase, además, *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 248 (2007).

Si la parte victoriosa solicita tal ejecución dentro del término de 5 años, a partir de la finalidad de la sentencia, gozará de amplia libertad para ello. Inclusive, ni siquiera tendrá que solicitar una orden del tribunal sentenciador o notificar a la parte contraria. *Figuroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 690 (1979); *Avilés*

Vega v. Torres, 97 DPR 144, 149 (1969); *Lawton v. Porto Rico Fruit Exchange*, 42 DPR 291, 300 (1931).

Ahora bien, una vez expirado el término de 5 años, la parte victoriosa está obligada por la Regla 51.1 a: (1) solicitar y recibir la autorización del tribunal sentenciador; y, (2) notificar a todas las partes litigantes. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7 (1998).

IV.

Examinado cuidadosamente el recurso de referencia, junto a sus anejos, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, abstenernos de intervenir con lo actuado por el TPI.

Adviértase, en particular, que el TPI claramente tiene discreción para autorizar la ejecución de la Sentencia, aun si hubiesen transcurrido más de cinco años desde que se dictó la misma, y aun si no se hubiese interrumpido dicho término. El récord no refleja que el TPI haya abusado de su discreción al así actuar, especialmente considerando que los demandados consintieron a que el TPI autorizara la ejecución de la Sentencia en caso de que estos incumplieran con sus términos.

Por otra parte, en la medida que la teoría de los demandados se refiera al término de prescripción de la acción para hacer valer su acreencia, este planteamiento es tardío. Esta defensa fue renunciada por los demandados cuando consintieron a que se dictara la Sentencia, la cual advino final y firme.

En fin, al no surgir del récord que el TPI haya cometido error de derecho alguno o abusado de su discreción, y al no haberse demostrado que estemos ante un fracaso de la justicia, declinamos la invitación a intervenir con el trámite ante el TPI.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones